



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 26 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alexander Lapeira Gonzalez	Richard Manuel Feria Arango	25/04/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoop	Erik Stiven Estrada Arrieta	22/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar Y Requiere Al Ejecutante
08001418902120220016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Avora S.A.S.	Diego Garcia Ospina	22/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Maribel Del Socorro Garcia Polo	22/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comunidad Franciscana - Colegio San Francisco	Mercedes Esther Ortega Indaburo, Roberto Iglesias González	25/04/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexis Palacios Mosquera	25/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1d2a616d-39d7-4120-8f52-4451632a700b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 26 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jafeth Antonio Renteria Gonzalez	22/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorias Del Caribe	Danilo Antonio Cervantes , Yessica Alejandra Miranda Montero, Yiceth De La Cruz Gomez	25/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Saul Jose Agular Duncan, Katheryn Patricia Gomez	25/04/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Salvador Nicolas Coronado Cepeda	25/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dario Enrique Rolon Nuñez	Henry Ebratt Escobar	25/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1d2a616d-39d7-4120-8f52-4451632a700b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 26 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edison Alfredo Sikvera De Vega	Cesar Daniel Touriño Abasolo	25/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	John Alexander Rubiano Espitia	25/04/2022	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120220023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ever Fontalvo Vergara	Luis Alberto De La Hoz Castillo	22/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Hector Julio Franco Angulo, Corides Rafael Maury Hurtado	25/04/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Herman Ortiz Gamarra	Pedro Orozco Ortega, Y Otro Demandado...	25/04/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda	Karen Lisseth Naar Contreras, Y Otros Demandados..	22/04/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418902120200032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Everney Tabares Castro	Tatiana Margarita Celin Gomez	22/04/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1d2a616d-39d7-4120-8f52-4451632a700b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 26 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Yesid Mora Hernandez	Jeferson Enrique De Leon Maldonado, Ricardo Jose Galindo Maldonado	25/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Giraplas Y Cia. S En C, Hector Hernan Giraldo Aristizabal	25/04/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120200024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Octavio Lopez Ortiz	Clara Antonia Llanos Maury	25/04/2022	Auto Ordena - Terminación Por Transacción
08001418902120210016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Maribel Sarabia	25/04/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Saitemp S.A.	Cadena Vital Sas	25/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1d2a616d-39d7-4120-8f52-4451632a700b



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00232-00**  
**Demandante: EVER FONTALVO VERGARA C.C N° 72.312.211**  
**Demandado: LUIS ALBERTO DE LA HOZ CASTILLO C.C N° 72.250.697**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL (22) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto correspondientes a cuentas de ahorro, y cuentas corrientes posea el demandado **LUIS ALBERTO DE LA HOZ CASTILLO CC. N° 72.250.697**, en los siguientes bancos: BANCOCAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANMCOLOMBIA., BANCO ITAU, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, FIDUCIARIA LA PREVISORA, BANCOOMEVA, BANCORPABANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA; **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$1.142.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212022-00232-00  
Demandante: EVER FONTALVO VERGARA  
Demandado: LUIS ALBERTO DE LA HOZ CASTILLO

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, abril 22 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL (22) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho.

Ahora bien, el Parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 indica lo siguiente: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

Por lo anterior, es del caso informa que la parte ejecutante en acápite de notificaciones manifiesta desconoce la dirección física y electrónica del demandado, así como el lugar de trabajo de este, por lo que esta Agencia Judicial procedió a consultar el sistema ADRES con el número de identificación del señor LUIS ALBERTO DE LA HOZ CASTILLO el cual arrojó que se encuentra en estado activo en el régimen contributivo como cotizante de la EPS SALUD TOTAL; por lo que se ordenará oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que informe el lugar de residencia del demandado, así mismo para que informe sobre el pagador y/o empleador del demandado, conforme a lo consignado en su base de datos.

#### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de: **EVER FONTALVO VERGARA** contra: **LUIS ALBERTO DE LA HOZ CASTILLO** por las sumas:
  - a. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$1.400.000)**, capital en mora contenido en letra de cambio.
  - b. Más los intereses durante el plazo y moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 02 de enero de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: ssm



4. **TÉNGASE** como endosatario al cobro al Dr. VLABIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA.
5. **OFÍCIESE** a EPS SALUD TOTAL para que informe el lugar de residencia del demandado, así mismo para que informe sobre el pagador y/o empleador del demandado, conforme a lo consignado en su base de datos, con el fin de obtener la dirección de notificación del demandado, conforme lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00589-00**  
**Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES C.C. No. 32.669.058**  
**Demandado: JOHN RUBIANO ESPITIA C.C. No. 80.073.27**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que el correo electrónico de donde proviene dicha solicitud corresponde a uno de los correos electrónicos denunciados en el acápite de la demanda por el apoderado demandante Doctor Everlado Jiménez Tapia ([everaldojimeneztapia@gmail.com](mailto:everaldojimeneztapia@gmail.com)). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, abril 25 de 2022.

**DANIEL NUÑEZ**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser LETRA DE CAMBIO de fecha 15 de noviembre de 2020, visible en el archivo No. 1 folio 05 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA DE CAMBIO de fecha 15 de noviembre de 2020, visible en el archivo No. 1 folio 05 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00253-00

**Demandante:** EDISON ALFREDO SILVERA DE VEGA.

**Demandado:** CESAR DANIEL TOURIÑO ABASOLO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro del bien inmueble local comercial de propiedad del demandado, el cual se encuentra ubicado en la calle 35 No. 41-60 en la ciudad de Barranquilla, Sin embargo, de conformidad Artículo 83 del C.G del P que establece: "(...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*", por lo que se requerirá a la demandante a fin de que indique el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el que recae la medida cautelar solicitada, por lo cual, el juzgado,

#### RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble local comercial de propiedad del demandado, el cual se encuentra ubicado en la calle 35 No. 41-60 en la ciudad de Barranquilla, hasta tanto no se indique a este Despacho en debida forma, los datos necesarios para la inscripción del bien objeto de ella.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CESAR DANIEL TOURIÑO ABASOLO**, en cuentas corrientes, ahorro o CDTs, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCA MIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$24.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00253-00

**Demandante:** EDISON ALFREDO SILVERA DE VEGA.

**Demandado:** CESAR DANIEL TOURIÑO ABASOLO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

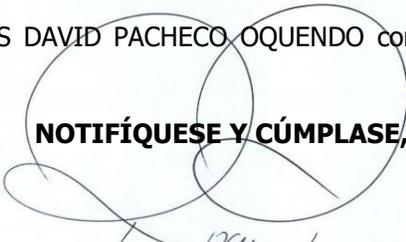
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDISON ALFREDO SILVERA DE VEGA**, contra **CESAR DANIEL TOURIÑO ABASOLO**, por las sumas de:
  - a) **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000)**, por concepto intereses remuneratorios, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JESUS DAVID PACHECO OQUENDO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00203-00.  
**Demandante:** DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ.  
**Demandado:** HENRY EBRATT ESCOBAR.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **HENRY EBRATT ESCOBAR**, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria No. 040 - 54964. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00203-00.

**Demandante:** DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ.

**Demandado:** HENRY EBRATT ESCOBAR.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ** contra **HENRY EBRATT ESCOBAR** por las sumas de:
  - a) **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio anexo a la demanda.
  - b) Más los intereses corrientes causados desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 11 de octubre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ, en calidad de demandante actuando en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00263-00.

**Demandante:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

**Demandado:** SALVADOR NICOLAS CORONADO CEPEDA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **SALVADOR NICOLAS CORONADO CEPEDA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatría, Banco Davivienda y Banco de Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$40.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00263-00

**Demandante:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

**Demandado:** SALVADOR NICOLAS CORONADO CEPEDA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, contra **SALVADOR NICOLAS CORONADO CEPEDA**, por las sumas de:
  - a) DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$16.426.122)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b) UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.803.905)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de agosto de 2016 hasta el 22 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00085-00**

**Demandante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR**

**Demandado: SAUL JOSE AGUILAR DUNCAN KATHERYN PATRICIA GOMEZ BUELVAS.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 25 de abril de 2022

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*



De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** Requierase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**Segundo:** Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00218-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL CARIBE – COOMESARC.

**Demandado:** YESSICA ALEJANDRA MIRANDA MONTERO, DANILO CERVANTES Y YICETH PAOLA DE LA CRUZ GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla. abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciban las demandadas **YESSICA ALEJANDRA MIRANDA MONTERO y YICETH PAOLA DE LA CRUZ GOMEZ** como empleadas de ATLANTIC INTERNATIONAL B.P.O. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: DDM*





**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00218-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL CARIBE – COOMESARC.

**Demandado:** YESSICA ALEJANDRA MIRANDA MONTERO, DANILO CERVANTES Y YICETH PAOLA DE LA CRUZ GOMEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

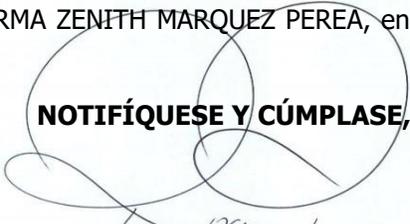
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL CARIBE – COOMESARC** contra **YESSICA ALEJANDRA MIRANDA MONTERO, DANILO CERVANTES Y YICETH PAOLA DE LA CRUZ GOMEZ** por las sumas de:
  - a) **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio anexo a la demanda.
  - b) Más los intereses corrientes causados desde el 15 de julio de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. NORMA ZENITH MARQUEZ PEREA, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00226-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"

Demandado: JAFETH ANTONIO RENTERIA GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **JAFETH ANTONIO RENTERIA GONZALEZ** CC No: 11.789.245, como docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. **LIBRAR** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto el demandado **JAFETH ANTONIO RENTERIA GONZALEZ** CC No: 11.789.245 posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valoración, etc., en entidades financieras (principales y agencias de la ciudad). En las siguientes entidades: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCREDIT S.A, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, GRUPO BOLÍVAR S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA S.A, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO , GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$31'051.524. **LIBRAR** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00226-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"

Demandado: JAFETH ANTONIO RENTERIA GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"** contra **JAFETH ANTONIO RENTERIA GONZALEZ** por las sumas de:
  - a) DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$18,819,106)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente pagaré.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00260-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

**Demandado:** ALEXI PALACIOS MOSQUERA.

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **ALEXI PALACIOS MOSQUERA** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SERFINANZA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$8.000.000**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **ALEXI PALACIOS MOSQUERA** como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor de la demandada **ALEXI PALACIOS MOSQUERA**, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, con radicado **08001418901020210091200**. Librar el respectivo oficio de rigor.
- 4. DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor de la demandada **ALEXI PALACIOS MOSQUERA**, dentro de los procesos que cursan en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERIA, con radicados No. **23001418900220180044300** y **23001418900220210031400**. Librar el respectivo oficio de rigor.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor de la demandada **ALEXI PALACIOS MOSQUERA**, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERIA, con radicado **23001418900420210038300**. Librar el respectivo oficio de rigor.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor de la demandada **ALEXI PALACIOS MOSQUERA**, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COTORRA CORDOBA, con radicado **23300408900120210002700**. Librar el respectivo oficio de rigor.
- 7. DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor de la demandada **ALEXI PALACIOS MOSQUERA**, dentro de los procesos que cursan en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA CORDOBA, con radicados No. **23807408900120210021800** y **23807408900120220005300**. Librar el respectivo oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00260-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

**Demandado:** ALEXI PALACIOS MOSQUERA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
secretario

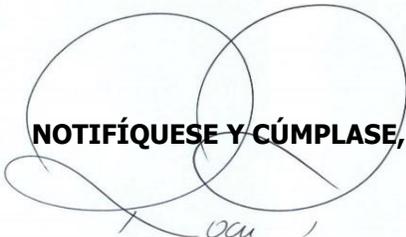
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

#### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, contra **ALEXI PALACIOS MOSQUERA**, por las sumas de:
  - a) **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS, (\$ 3.777.508)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0007639987.
  - b) Más los intereses corrientes causados desde el 14 de agosto de 2020 hasta el 18 de febrero de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00152-00**

**Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE.**

**Demandado: MERCEDES ESTHER ORTEGA INDABURO y ROBERTO IGLESIAS GONZÁLEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 25 de abril de 2022

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*



De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto:3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** Requierase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**Segundo:** Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-00229-00**

**Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT 860034594**

**DEMANDADO: MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA POLO C.C. N° 32.655.421**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL (22) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto correspondientes a cuentas de ahorro, y cuentas corrientes posea el demandado **MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA POLO C.C N° 32.655.421**, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL; **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$52.008.721**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA POLO C.C N° 32.655.421**, denominado MARI LUZ MISCELANEA, matricula mercantil N° No. 631080; CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00229-00**  
**Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA NIT 860034594**  
**DEMANDADO: MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA POLO C.C N° 32.655.421**

#### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, abril 22 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA** contra: **MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA POLO** por las sumas:
  - a.** Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTI NUEVE MIL CON 28 CENTAVOS M.L (33.992.629,28)**; capital en mora contenido en pagare.
  - b.** Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar desde el 21 de julio de 2021 hasta el 07 de febrero 2022, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio.
  - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 08 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROÇA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO Mínima cuantía  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00162-00  
**Demandante:** AVORA S.A.S.  
**Demandado:** DIEGO GARCIA OSPINA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*"

Analizando el caso en concreto, advierte el Despacho que la entidad ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente Acción Ejecutiva en contra del demandado, en aras de lograr el pago de las sumas dinerarias ordenadas a su favor en las decisiones judiciales emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, las cuales adjunta como título ejecutivo.

Ahora bien, verificados los documentos arrimados para conformar y ejecutar el título que llama nuestra atención, es indispensable verificar si los mismos cumple o no con las exigencias de ley a efectos de poderse librar el solicitado mandamiento de pago, para lo cual se efectúa el siguiente estudio:

El artículo 4 de la ley 1480 de 2011 establece:

**"CARÁCTER DE LAS NORMAS.** *Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley. Sin embargo, serán válidos los arreglos sobre derechos patrimoniales, obtenidos a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos después de surgida una controversia entre el consumidor y el proveedor y/o productor. Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor. En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil. **En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicarán las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en particular las del proceso verbal sumario.***"

Por su parte, el numeral 2º artículo 114 del Código General del Proceso establece:

**"COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."*

Proyectó: ddm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

En ese sentido, debe precisar este Despacho que de conformidad con el artículo 4° del estatuto del consumidor, le son aplicables las reglas contenidas en el código general del proceso a los aspectos procesales no regulados por tal ley, así las cosas, en el presente asunto se deben cumplir con las formalidades legales indicadas en el numeral 2 del artículo 114 del CGP, en donde la citada disposición consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, aspecto que se entiende desde el punto de vista de una constancia específica, donde conste la ejecutoriedad de la providencia, documento que en el presente caso no fue aportado.

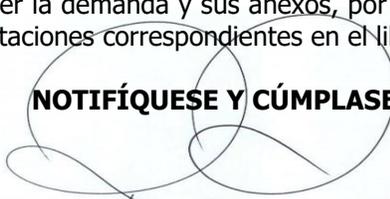
En consideración al análisis realizado en este proveído, como quiera que no se aporta título que preste mérito ejecutivo, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago. Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Niéguese el Mandamiento de Pago en contra de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00221-00

Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI

Demandado: ERIK STIVEN ESTRADA ARRIETA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita en el numeral primero: el embargo y retención de la mesada pensional del señor ERIK STIVEN ESTRADA ARRIETA por parte de SEGUROS BOLIVAR S.A.; sin embargo, en los términos del numeral 5º del artículo 134 de la ley 100 de 1993, las pensiones son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, ahora bien revisado el título valor se evidencia que el demandado no es socio de la cooperativa demandante, además que en principio, el beneficiario del título y quien lo endosó es una persona jurídica que no ostenta la calidad de cooperativa, por lo que resulta improcedente decretar el embargo solicitado al encontrar que la demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI es endosatario en propiedad, no siendo esta quien celebró con el demandado el contrato, por lo cual el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. ABSTENERSE** de decretar el embargo de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones que llegare a percibir el demandado por parte de SEGUROS BOLIVAR S.A., de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.
- 2. DECRETESE** el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto el demandado **ERIK STIVEN ESTRADA ARRIETA** CC No: 1.140.829.820 posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valoración, etc., en entidades financieras (principales y agencias de la ciudad). **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$232.645.
- 3. REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que manifieste cuáles son las entidades financieras a las cuales se debe oficiar la medida cautelar decretada en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00221-00

Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI

Demandado: ERIK STIVEN ESTRADA ARRIETA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** contra **ERIK STIVEN ESTRADA ARRIETA** por las sumas de:
  - a) CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$140.997)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
  - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA como representante de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**  
**Radicación: 080014189021-2021-00153-00**  
**Demandante: ALEXANDER LAPEIRA GONZALEZ**  
**Demandado: RICHARD MANUEL FERIA ARANGO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 25 de abril de 2022

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Requierase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**Segundo:** Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00256-00.  
**Demandante:** SAITEMP S.A.  
**Demandado:** CADENA VITAL S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE**

**DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **CADENA VITAL S.A.S**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO BBVA S.A, BANCO CORPBANCA S.A, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO DE LA MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A, BANCO WWB S.A, BANCO COOMEVA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO COOPCENTRAL y BANCO MUNDO MUJER S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$12.000.000**. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, señalados en la Constitución o en leyes especiales, como provenir de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos del presupuesto general de la nación, recursos parafiscales provenientes de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **-ADRES**, y demás contemplados en la ley. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

Proyectó: DDM



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00256-00.

**Demandante:** SAITEMP S.A.

**Demandado:** CADENA VITAL S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SAITEMP S.A** contra **CADENA VITAL S.A.S**, por las sumas de:
  - a) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.498.404)** como capital representado en título valor factura cambiaría número 2954 con fecha de creación 12 de junio de 2021 y fecha de vencimiento 20 de junio del año 2021.
  - b) **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$649.378)** como capital representado en título valor factura cambiaría número 3015 con fecha de creación 16 de junio de 2021 y fecha de vencimiento 24 de junio del año 2021.
  - c) **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$39.500)** como capital representado en título valor factura cambiaría número 3025 con fecha de creación 23 de junio de 2021 y fecha de vencimiento 23 de junio del año 2021.
  - d) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.498.408)** como capital representado en título valor factura cambiaría número 3077 con fecha de creación 28 de junio de 2021 y fecha de vencimiento 06 de julio del año 2021.
  - e) **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$749.204)** como capital representado en título valor factura cambiaría número 3142 con fecha de creación 01 de julio de 2021 y fecha de vencimiento 09 de julio del año 2021.
  - f) **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$834.163)** como capital representado en título valor factura cambiaría número 3170 con fecha de creación 14 de julio de 2021 y fecha de vencimiento 22 de julio del año 2021.
  - g) Más los intereses moratorios sobre las facturas anteriores desde la fecha de su pago oportuno hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la

Proyectó: ddm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** al Dr. EDWIN SERNA MARIN en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. RÓCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00160-00**

**Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ**

**Demandado: MARIBEL SARABIA PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 25 de abril de 2022

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*



De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

### RESUELVE:

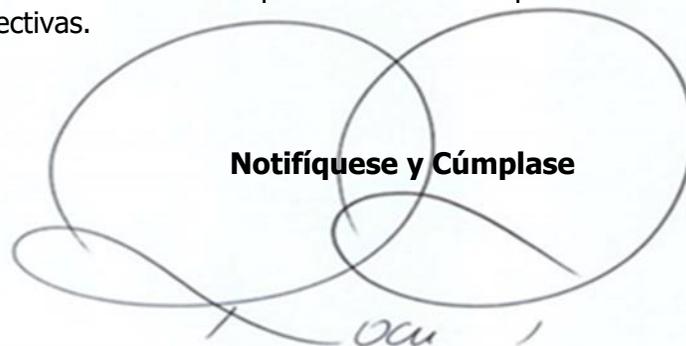
**Primero:** Requierase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**Segundo:** Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202000243-00**  
**Demandante: OCTAVIO LOPEZ ORTIZ**  
**Demandado: CLARA ANTONIA LLANOS MAURY**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por la parte demanda, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvese proveer abril 25 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por la parte demandada, con presentación personal ante la NOTARIA 12 del Círculo de Barranquilla en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, por valor de \$15.929.571 correspondientes a los dineros descontados a la demanda CLARA ANTONIA LLANOS MAURY y que se encuentran a disposición del Juzgado; por todo lo anterior, se observa que dicha solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$15.927.571)**, de la siguiente manera:
- 2.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados al demandante señor **OCTAVIO LOPEZ ORTIZ** hasta la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$15.927.571)**, los cuáles serán descontados a la demandada **CLARA ANTONIA LLANOS MAURY C.C. No.32.832.039**; todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción que antecede.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra la demandada conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrense los respectivos oficios.
- 5. REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA DE CAMBIO de fecha 04 agosto de 2019, visible en el archivo No. 1 folio 07 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 6. ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

*Proyectó: ssm*



7. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00158-00**

**Demandante: MEICO S.A.**

**Demandado: HECTOR HERNAN GIRALDO ARISTIZABAL y GIRAPLAS Y CIA S EN C.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 25 de abril de 2022

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

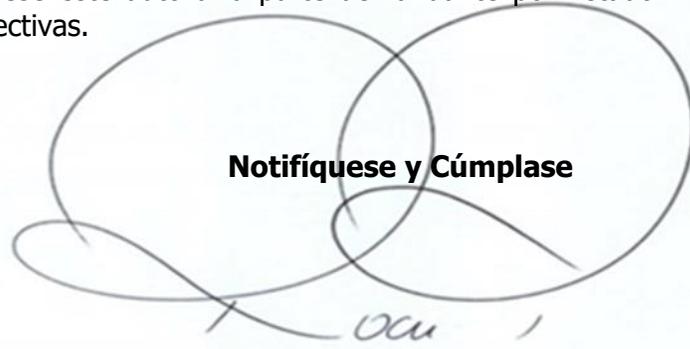
**RESUELVE:**

**Primero:** Requierase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**Segundo:** Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.



**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00208-00.

**Demandante:** JOSE YESID MORA HERNANDEZ.

**Demandado:** JEFFERSON DE LEON y RICARDO GALINDO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE**

**DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado RICARDO GALINDO, en calidad de empleado de empresa de VIGILANCIA PROSEGUR. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

*Proyectó: DDM*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00208-00.

**Demandante:** JOSE YESID MORA HERNANDEZ.

**Demandado:** JEFFERSON DE LEON y RICARDO GALINDO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JOSE YESID MORA HERNANDEZ** contra **JEFFERSON DE LEON y RICARDO GALINDO** por las sumas de:
  - a) **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio anexo a la demanda.
  - b) Más los intereses corrientes causados desde el 20 de enero de 2020 hasta el 20 de julio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. INGRID MARIA FERRER RODRIGUEZ, en calidad de endosaría judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Rad.** 08-001-41-89-021-2020-00327-00.

**PROCESO:** EJECUTIVO MININA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** JOSE EBERNEY TABARES CASTRO.

**DEMANDADO:** TATIANA MARGARITA CELIN GOMEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer. Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda. Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 03 de mayo del 2022 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.*».

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE.**

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 03 de mayo del 2022 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

#### **2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **2.1. DOCUMENTALES**

- Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.
- Téngase como prueba los documentos aportados en el escrito por medio del cual descurre traslado de las excepciones, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

#### **3) PRUEBAS PEDIDAS POR EL DEMANDADO**

##### **3.1. DOCUMENTALES**

- Téngase como prueba los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada al momento de contestar la misma, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá

*Proyectó: DDM*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA RÓMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00177-00.

**Demandante:** SOCIEDAD INMOBILIARIA MCHAIIEH Y CIA S.A.S.

**Demandado:** KAREN LISETH NAAR CONTRERAS, GLADYS MERCEDES CONTRERAS DE ANTEQUERA y LUIS GALINDO QUIÑONES.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 22 de abril de 2022, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P, cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00135-00**  
**Demandante: HERMAN ORTIZ GAMARRA.**  
**Demandado: PEDRO OROZCO y DINORA MARIA OROZCO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 25 de abril de 2022

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*



De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

### RESUELVE:

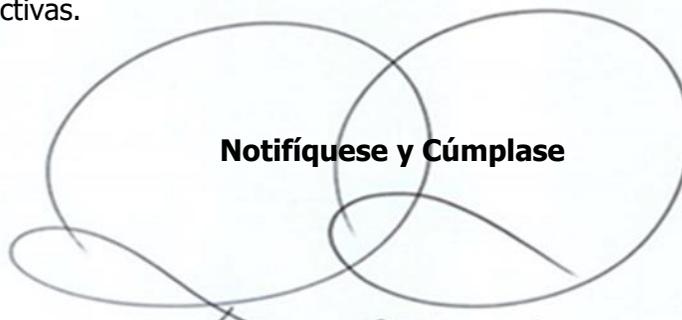
**Primero:** Requierase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**Segundo:** Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00085-00**

**Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**

**Demandado: HECTOR JULIO FRANCO ANGULO y CORIDES RAFAEL MAURY HURTADO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 25 de abril de 2022

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

Proyectó: denp



De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto:3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

### RESUELVE:

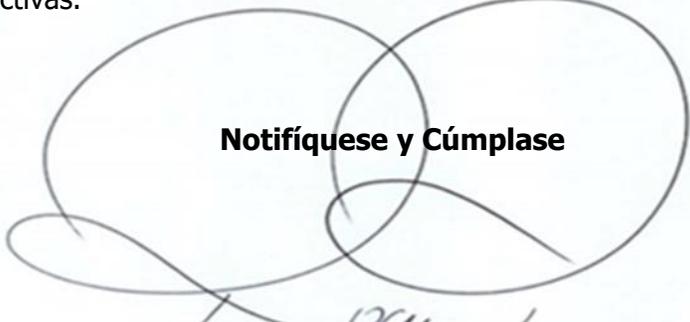
**Primero:** Requiréase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**Segundo:** Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**